



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

La Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de _____ solicita un informe en relación con una solicitud en la que se reproducen las mismas pretensiones por parte de los interesados que formularon en otra solicitud que fue resuelta por el Ayuntamiento y que no la recurrieron las citadas interesadas.

ANTECEDENTES

En su escrito de petición de informe dirigido a esta Diputación Provincial de Cáceres la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de _____ expone:

"Que este Ayuntamiento ha recibido solicitud de Doña _____ de revisión del acto por el cual la parcela de su propiedad ha sido dada de baja en catastro a su favor y se atribuye a titularidad pública.

La reclamante indica que no consta expediente de expropiación, cesión voluntaria ni resolución administrativa que justifique dicha modificación.

La misma reclamante interpuso reclamaciones en 2022 por la titularidad de dicha porción de terreno.

En el Plan General Municipal vigente, dicha porción aparece como dominio público, sin que conste ejecución material ni formalización del correspondiente título habilitante.

Además dicho terreno podría estar en zona de dominio público de ca-



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

reitera.

SOLICITO:

Que se informe por los servicios de Diputación el procedimiento a seguir en cuanto a la disputa de la porción de terreno así como la baja en catastro del mismo”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De la documentación remitida por el Ayuntamiento de _____ se pone de manifiesto, que las interesadas han venido reclamando unos terrenos a dicho Ayuntamiento, como señala la Sra. Alcaldesa en su anterior escrito diciendo que *“La misma reclamante interpuso reclamaciones en 2022 por la titularidad de dicha porción de terreno”*.

En definitiva nos encontramos ante una reiteración de la misma solicitud por parte de las interesadas, solicitud que fue desestimada mediante Resolución de la Alcaldía de 06/03/2023 que fue debidamente justificada ofreciéndoles los siguientes recursos:

“Mediante la presente se le notifica la Resolución de Alcaldía adjunta a este documento.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente recurso de reposición potestativo ante ALCALDIA de este Ayuntamiento, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de los Contencioso-Administrativo de CÁCERES, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho”.

SEGUNDA.- la citada Resolución de la Alcaldía de 06/03/2023 de conformidad con el artículo 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puso fin a la vía administrativa pues fue dictada por un órgano administrativo que carece de superior jerárquico.

Como figuraba en la notificación que se practicó a las interesadas los artículos 123 y 124 de la citada Ley de Procedimiento contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa sólo es posible interponer, potestativamente un recurso de reposición ante el mismo órgano que lo hubiera dictado o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes desde que el acto administrativo haya sido notificado al interesado, si fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

Así mismo, según el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso.

Cuando un acto administrativo no ha sido recurrido en tiempo y forma ni en vía



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

administrativa ni judicial, como ha ocurrido en este caso, se considera firme y consentido y contra el mismo ya no es posible interponer recurso salvo el extraordinario de revisión, cuando se den las circunstancias excepcionales que establece el artículo 125 de la LPACAP, por lo que son plenamente ejecutivos.

En tal caso, cuando se vuelve a presentar una solicitud sobre un asunto sobre el que ya se ha dictado una resolución administrativa denegatoria que ha devenido firme por no haberse interpuesto recurso en plazo, y sin que haya concurrido ninguna circunstancia que pueda haber alterado la situación o motivos de la resolución adoptada o que pueda determinar la procedencia de un recurso extraordinario de revisión, lo que procede es resolver la inadmisión de la reclamación presentada.

Así, el artículo 116 de la LPACAP establece como causa de inadmisión de los recursos administrativos “Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso”.

CONCLUSIÓN

La solicitud que reiteran las interesadas respecto a la titularidad de los terrenos que fueron objeto de reclamación y fueron desestimadas mediante Resolución de la Alcaldía, y dejaron las interesadas transcurrir los plazos para recurrir por lo que ha devenido en firme y consentida por tanto consideramos que procede que dicte la Sra. Alcaldesa una resolución motivada declarando su inadmisión.